



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0896-2005-AA/TC
JUNÍN
YOLANDA LEONOR DE LA CRUZ VILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Yolanda Leonor de la Cruz Vila contra la resolución de la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 95, su fecha 25 de noviembre de 2004, que, confirmando la apelada, declara fundadas las excepciones de representación defectuosa y de falta de legitimidad del demandante, e improcedente la demanda interpuesta; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Carta N.º 029-2004/A-MDSR del 25 de marzo de 2004, la Resolución de Alcaldía N.º 079-2004-MDSR del 18 de marzo de 2004, y la Resolución de Alcaldía N.º 166-2004-MDSR del 5 de mayo del 2004, emitidas por la Municipalidad Distrital de San Ramón, por considerar que vulneran los derechos constitucionales reclamados.
2. Que de autos se tiene que mediante la Carta N.º 029-2004/A-MDSR se puso en conocimiento de don Alfredo de la Cruz Vila la Resolución de Alcaldía N.º 079-2004-MDSR, mediante la cual se dispuso dejar sin efecto la autorización de apertura de puerta para uso doméstico hacia el pasaje San José (Quinta Solari) que fue originalmente concedida con fecha 8 de setiembre de 2003. Por su parte, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 166-2004-MDSR, fue declarado improcedente el recurso de apelación presentado contra la resolución precedente.
3. Que aunque la recurrida y la apelada han declarado fundadas las excepciones de representación defectuosa y de falta de legitimidad del demandante, e improcedente la demanda interpuesta, este Colegiado no comparte su criterio. En efecto, si bien la demanda constitucional fue promovida por doña Yolanda Leonor de la Cruz Vila en representación de don Alfredo Jesús de la Cruz Vila, carece de sentido cuestionar la legitimidad de dicha demandante, pues de la instrumental de fojas 90 a 92 de autos se aprecia que los derechos por los cuales se reclama le corresponden actualmente a ésta, ya que se han transferido en su favor los derechos originalmente pertenecientes a don Alfredo Jesús de la Cruz Vila. Consecuentemente, la legitimidad para obrar activa en el presente proceso constitucional, se encuentra plenamente acreditada.
4. Que, sin embargo, al margen de haberse configurado el supuesto de legitimidad para obrar mediante el presente proceso constitucional de amparo, este Colegiado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que en el caso de autos existe un incuestionable quebrantamiento de forma, ya que: **a)** si bien la demandante cuestiona determinados actos y resoluciones administrativas, supuestamente por perjudicar sus derechos, omite mencionar que las mismas provienen de una solicitud de nulidad de autorización de apertura de puerta originalmente presentada por doña Cleia Luisa Solari Castillo, quien es la propietaria de la vía que da acceso al lugar donde la demandante pretende hacer valer sus presuntos derechos; **b)** cualquiera que fuese el sentido del pronunciamiento que emita este Colegiado, es evidente que habrá de repercutir sobre la esfera de intereses subjetivos de doña Cleia Luisa Solari Castillo, quien pese a gozar de legítimo interés, en ningún momento ha sido emplazada con el texto de la demanda, ni tampoco ha participado en el presente proceso.

5. Que, por consiguiente, y no habiéndose detectado la omisión señalada por ninguna de la instancias de la sede judicial, se hace necesario disponer la nulidad de los actuados a fin de garantizar un oportuno como adecuado ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la persona señalada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

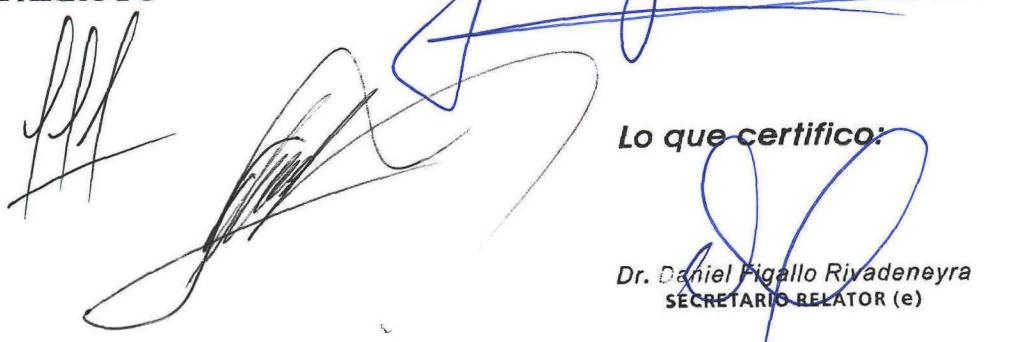
RESUELVE

Declarar **NULAS** la recurrida y la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 17, a cuyo estado se repone la presente causa con el objeto de emplazar con el texto de la demanda a doña Cleia Luisa Solari Castillo, y se resuelva conforme a derecho.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**


Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)